

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00299 00

Accionante: SARA SOFIA AGUJA MACIAS

Agte oficioso: JENNY ESPERANZA MACIAS RODRIGUEZ

Accionado: EPS SURAMERICANA S.A.

Sentencia de primera instancia # 299.

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JENNY ESPERANZA MACIAS RODRIGUEZ**, en calidad de agente oficiosa de la niña **SARA SOFIA AGUJA MACIAS**, contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica la accionante que el día 23 de junio de 2023 acudió al servicio de consulta externa de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para cita con médico endocrinólogo pediátrico, quien le ordenó evaluación por clínica de género, dado que presenta no conformidad de género de aparición reciente sin disforia.

De igual manera, señala que la autorización del mencionado servicio de salud fue radicada el día 27 de septiembre de 2023 mediante la página web de la entidad accionada correspondiéndole el número de radicado 133741314.

No obstante, y considerando que no tenía respuesta por parte de la entidad accionada, procedió el día 20 de octubre del año corriente a presentar derecho de petición ante la EPS SURAMERICANA S.A. correspondiéndole el número de radicado 23102030747959 y mediante el cual solicitaba:

“(...) solicito a la EPS me brinde información completa sobre la solicitud de autorización de servicios médicos realizada el 27 de septiembre del año en curso. Lo anterior, en razón a que, ya pasaron más de los 4 días hábiles desde la presentación de la solicitud y hasta la fecha de la presentación de esta solicitud no se me ha enviado respuesta alguna al correo electrónico valentinaagujam@gmail.com, tal como indicaron en el mensaje de recepción de la misma. (...)”

Que, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es, al 21 de noviembre del año en curso, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que, considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que la entidad accionada no emitió respuesta dentro de los términos de Ley.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 20 de octubre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-599 del 21 de noviembre de 2023 contra la EPS SURAMERICANA S.A. y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO EPS SURAMERICANA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 42 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle respuesta alguna respecto de la solicitud presentada el pasado 20 de octubre de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”*¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”*² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso si la EPS SURAMERICANA S.A., vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no otorgarle respuesta alguna respecto de la solicitud presentada el pasado 20 de octubre de 2023.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente la accionante presentó derecho de petición el día 20 de octubre de 2023 ante la EPS SURAMERICANA S.A. mediante el cual solicitaba:

“(...) solicito a la EPS me brinde información completa sobre la solicitud de autorización de servicios médicos realizada el 27 de septiembre del año en curso. Lo anterior, en razón a que, ya pasaron más de los 4 días hábiles desde la presentación de la solicitud y hasta la fecha de la presentación de esta solicitud no se me ha enviado respuesta alguna al correo electrónico valentinaaqujam@gmail.com, tal como indicaron en el mensaje de recepción de la misma. (...)”.

Por su parte, la EPS SURAMERICANA S.A. allegó contestación a la presente acción de tutela; no obstante, no hizo manifestación alguna en relación con lo pretendido por la accionante, esto es, dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 20 de octubre de 2023, lo que a todas luces permite inferir la vulneración al derecho de petición, situación, que admite aplicar el presupuesto establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“(...) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado los escenarios para darse aplicabilidad a la presunción de veracidad cuando:

*“Esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: **“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.* (Negrilla fuera de la cita).

Para concluir, de los elementos que acompañan la presente acción de tutela, se puede deducir que la petición que radicó la parte accionante no le ha sido contestada en el término procesal oportuno, máxime, cuando la EPS SURAMERICANA S.A., ejerció su derecho de contradicción, pero omitió pronunciarse sobre lo pretendido por la accionante, esto es, dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 20 de octubre de 2023.

En consecuencia, al constatarse la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, el Despacho tutelar y ordenará a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que, en el término

perentorio de 48 horas, le otorgue una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición remitida el día 20 de octubre de 2023 por parte de la señora JENNY ESPERANZA MACIAS RODRIGUEZ, en calidad de agente oficiosa de la niña SARA SOFIA AGUJA MACIAS.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones de la peticionaria, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la señora **JENNY ESPERANZA MACIAS RODRIGUEZ**, en calidad de agente oficiosa de la niña **SARA SOFIA AGUJA MACIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48) siguientes** a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a **EMITIR** una **RESPUESTA** a la solicitud presentada por la accionante el pasado 20 de octubre de 2023 y que la misma sea **clara, de fondo y congruente con lo solicitado**, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, así como de este Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ